

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANTONIO RAFAEL JUNIELES ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001 31 05 004 2021 00111 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpusieron las partes en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Antonio Rafael Junieles Acosta, promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones narró que nació el 22 de febrero de 1957 y realizó sus aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 3 de diciembre de 1993 hasta el 2 de agosto de 2012, fungiendo como empleador la “Asociación de Educadores del Cesar”, cotizando un total de 939 semanas.

Adujo que mediante resolución N° 0361 del 25 de julio de 2012, la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar -Cesar, le reconoció una pensión de jubilación con base a lo dispuesto en la ley 91 de 1989.

Manifestó que bajo el radicado N° 2019_2622350, solicitó a Colpensiones, reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez, la que fue negada mediante Resolución N° SUB119784 del 16 de mayo de 2019, argumentando que: *“la solicitud de Indemnización Sustitutiva es incompatible con la Pensión Vitalicia de Jubilación, obtenida por mi poderdante como docente de vinculación Nacionalizada, expresando en el descrito del hecho anterior lo siguiente; “Que, frente a la solicitud pensional, es necesario establecer que consultado el expediente administrativo se identificó, que el solicitante tiene reconocida una prestación económica en el Sistema General de Pensiones que es incompatible con la que ahora se encuentra en estudio.” En la misma Resolución la accionada también expresa; “Que con fundamento en lo anterior se concluye que no es posible conceder la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto los tiempos cotizados a esta entidad, pudieron ser utilizados para financiar la Pensión de vejez que reconoció Fiduciaria la Previsora S.A”.*

Al dar respuesta **Colpensiones**, manifestó no constarle los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del actor, bajo el argumento que no es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dada la incompatibilidad legal existente entre esa prestación y la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida por la Secretaria de Educación municipal de Valledupar mediante Resolución N° 0361 del 25 de julio de 2012, ya que esos aportes realizados al sistema durante toda la vida laboral, son utilizados para financiamiento de la pensión. En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó *“prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “compensación” y “buena fe”.*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 8 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO: Declarar que el demandante ANTONIO RAFAEL JUNIELES ACOSTA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar al demandante, ANTONIO RAFAEL JUNIELES ACOSTA, la suma de \$ 10,940,201, por concepto de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, suma ya indexada por este Despacho judicial a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de la actualización que deba hacer la demandada a la fecha de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones perentorias de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “compensación”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Se condena en Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho a favor del demandante ANTONIO RAFAEL JUNIELES ACOSTA y contra la demandada por la suma de \$1.000.000, que corresponde a 1 SMLMV.

QUINTO: En caso de no ser apelada esta sentencia, envíese en consulta ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar”.

Como sustento de su decisión consideró que el actor es beneficiario del derecho a recibir la indemnización sustitutiva que reclama debido a que los recursos utilizados por el Municipio de Valledupar para reconocerle la pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución n° 0361 del 25 de julio de 2012, fueron distintos a los cotizados a Colpensiones como trabajadora dependiente de la persona jurídica “Asociación de Educadores del Cesar”, por lo que dichas prestaciones son compatibles.

En cuanto al monto, encontró que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta que el actor cotizó 940 semanas, y reportó un salario base semanal de \$211.670, el valor de la indemnización sustitutiva al 2012, lo es en la suma de \$10.940.201.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme la parte **demandada** interpuso recurso de apelación, en el que solicita la revocatoria total de la sentencia, al exponer que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es incompatible con la pensión vitalicia de jubilación reconocida por el Municipio de Valledupar y pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte el **demandante** solicitó la modificación del monto de la indemnización sustitutiva, alegando que el valor liquidado no corresponde al número de semanas cotizados ni al ingreso base de cotización reportados.

Expuso a demás que, al modificarse la condena impuesta, la condena en agencias en derecho debe igualmente ser modificada en proporción al monto que se imponga.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que reclama en la demanda, en caso positivo verificar el monto de la misma.

1. De la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece la indemnización sustitutiva como aquella prestación económica para quienes cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Consiste entonces en una compensación en dinero por cada semana aportada al sistema de seguridad social que se liquida conforme el Decreto 1730 de 2001.

Ahora, para las personas que prestaron sus servicios como empleados públicos o que cotizaron a algún régimen pensional antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, la H. Corte Constitucional¹ en numerosas oportunidades, ha sentado el precedente según el cual, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho en cabeza de las personas que, sin importar que hubiesen aportado al sistema creado con la Ley 100 de 1993, una vez cumplan la edad de retiro no cuenten con los demás requisitos para pensionarse.

En ese entendido, en palabras de esa Corporación *“cualquier interpretación que se haga en la cual se determine como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva, aparte de la edad, que el afiliado haya cotizado al Sistema Integral de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993, contradice de manera directa la Constitución (artículos 48, 49 y 366), propicia un enriquecimiento sin causa de la entidad a la que se efectuaron aportes² y vulnera el principio de favorabilidad; por tanto, tal interpretación debe entenderse inválida.”*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que el régimen de los docentes sería de aquellos entre los denominados exceptuados, al establecer que:

¹ Sentencia T-149 de 2012, Sentencia T-659 de 2011, Sentencia C- 375 de 2004, entre otras.

² Sentencia T-850 de 2008, T-238 de 2009 y sentencia T-659 de 2011.

“El sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (...) Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Bajo esas premisas, es claro que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto del régimen exceptuado, como las del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o a la indemnización sustitutiva, con lo cual entonces se establece una regla de compatibilidad.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado, y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, claro está, solo para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad a ese cambio legislativo -27 de junio de 2003- según lo dispuso el parágrafo transitorio 1º, del Acto Legislativo 01 de 2005, el que además puso como límite temporal para ese régimen exceptuado, el 31 de julio de 2010, con respeto de los derechos adquiridos.

De modo que, dicho régimen especial continuó vigente para aquellos docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación se realizó con anterioridad al 27 de junio de 2003, conservando para los mismos, el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Desde esa perspectiva, es posible que esos docentes además de la pensión causada por los servicios prestados en el sector público, tenga acceso a las prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, sólo cuando ésta última se cause por los servicios prestados a particulares, ya que mal podría el mismo tiempo de servicio prestado como docente adscrito al sector público generar el derecho a una pensión del régimen exceptuado y una prestación del régimen general de pensiones.

En este punto, es conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 549 de 1999, que al tenor literal establece:

“Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, **todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión.** Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, **se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones** o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional”. (En Negrilla y subrayado por la Sala)

Respecto del tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL675-2022, que reiteró la SL451-2013 y la CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848, tiene decantado que:

“No existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada”.

Y, en sentencia como la SL3775-2021, se dijo:

“Por otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario», trazó el límite temporal hasta el cual operaría el régimen exceptuado en materia pensional de que trataba el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 para los docentes oficiales, esto es, el contenido en la Ley 91 de 1989, estableciéndolo hasta su entrada en vigencia, acaecida el 27 de junio de 2003, por cuanto la dicha ley fue publicada en el Diario Oficial 45231 de esa fecha. El mencionado precepto señala:

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Vale decir, que el régimen exceptuado, tal y como venía funcionando, con las explicaciones ya dadas, se mantuvo para aquellos docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, con atención, en todo caso, de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas generadas durante su vigencia, es decir, para el caso,

*dado que el demandante se afilió al ISS desde el 16 de mayo de 1984, ninguna incidencia tenía sobre su situación particular lo prescrito por el artículo 81 citado y **se encontraba plenamente habilitado, en el ejercicio de la docencia particular**, para realizar aportes a cualquiera de los regímenes pensionales consagrados en la Ley 100 de 1993, con la posibilidad real de financiar una pensión de vejez o, en su defecto, **de acceder a una indemnización sustitutiva** o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación de que disfruta en el sector público como docente”.*

2. Del caso concreto.

En el presente asunto, ninguna discusión existe entre las partes, sobre el hecho de ser el actor pensionado por jubilación por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución n.º. 0362 del 25 de julio de 2012, expedida por la secretaria de Educación de Valledupar, a partir de 23 de febrero de 2012, por los servicios prestados como docente nacionalizado por más de 33 años en la Institución Educativa “Joaquín Ochoa Maestre” en la ciudad de Valledupar, lo que se demuestra además con la documental visible de folios 10 y 11 del *archivo 001DemandayAnexos*.

Ahora bien, pretende el demandante obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en consideración a que, durante el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 1993 al 21 de julio de 2012, cotizó al Instituto de Seguros Sociales, un total de 940 semanas, cuyo empleador fue “Asociación de Educadores del Cesar” y que no se tuvo en cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación como docente oficial.

Valorado el material probatorio recaudado, en efecto se comprueba que el demandante cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 939,57 semanas, durante el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 1993 y el 31 de julio de 2012, siendo su único empleador la Asociación de Educadores del Cesar Nit 892301820 (*f.º 29 a 38 Archivo 001DemandayAnexos*).

También se corrobora, con base en las documentales visibles a folios 9 -*Archivo 001DemandayAnexos*- del expediente, que la vinculación del promotor del debate como docente, es anterior a la Ley 812 de 2003, además que la pensión le fue reconocida por el Magisterio se hizo con base en el régimen exceptuado de docentes, en aplicación a las leyes 71 de 1988 y 91 de 1989, con el tiempo servido exclusivamente como docente en la “Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre” del Municipio de Valledupar del 5 de septiembre de 1978 al 22 de febrero de 2012. Paralelamente, que el pago de esa prestación se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Entonces, como la vinculación del demandante a la docencia es anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, que equiparó el régimen pensional docente a las condiciones establecidas por el Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes designados a partir del 27 de junio de 2003, pero dejó incólume las reglas de excepcionalidad consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 *ibidem*, para los docentes vinculados antes de dicha calenda, de eso deviene la **compatibilidad** entre la pensión de jubilación reconocida a Antonio Rafael Junieles Acosta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las prestaciones del Sistema General de Seguridad social en Pensión, como lo es la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez.

Bajo ese panorama, se hace procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que consagra el artículo 37 de la Ley 100 de 1993³, con base en los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales (940 semanas), en calidad de trabajador particular (*Asociación de Educadores del Cesar*), puesto que son diferentes a los tomados en cuenta en el sector público, sin que las prestaciones que se originan con unos y otros aportes sean incompatibles entre sí, más cuando la vinculación del accionante al magisterio operó con anterioridad a la

³ Art. 37 Ley 100/93. *La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones.

En ese orden la Sala asiente lo decidido por el *a quo* en este punto.

2.1. Del monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Frente a la forma de liquidar la referida indemnización se verifica el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que establece:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Entonces, procederá la Sala a efectuar el cálculo correspondiente sobre la base de 939 semanas, a fin de determinar si el valor cancelado al demandante por este concepto se encuentra acorde a derecho, de acuerdo con la historia laboral de la entidad actualizada al 25 de febrero de 2019, lo

que arroja un monto de **\$35,296,905.47**, tal y como se evidencia de la siguiente liquidación:

Salarios	inicio	final	ipc inicial	ipc final	No. días	IBC-actual.	TASA COTIZACIÓN	Tasa cot * días
98,700	03/12/1993	31/12/1993	12.14	100.00	30	\$813,015	11.5%	3.45
98,700	01/01/1994	31/01/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/02/1994	28/02/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/03/1994	31/03/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/04/1994	30/04/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/05/1994	31/05/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/06/1994	30/06/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/07/1994	31/07/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/08/1994	31/08/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/09/1994	30/09/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/10/1994	31/10/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/11/1994	30/11/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
98,700	01/12/1994	31/12/1994	14.89	100.00	30	\$662,861	11.5%	3.45
206,465	01/01/1995	31/01/1995	18.25	100.00	30	\$1,131,315	12.5%	3.75
283,220	01/02/1995	28/02/1995	18.25	100.00	30	\$1,551,890	12.5%	3.75
279,648	01/04/1995	30/04/1995	18.25	100.00	30	\$1,532,318	12.5%	3.75
116,779	01/05/1995	31/05/1995	18.25	100.00	13	\$639,885	12.5%	1.63
116,779	01/06/1995	30/06/1995	18.25	100.00	13	\$639,885	12.5%	1.63
116,779	01/07/1995	31/07/1995	18.25	100.00	13	\$639,885	12.5%	1.63
116,779	01/08/1995	31/08/1995	18.25	100.00	13	\$639,885	12.5%	1.63
116,779	01/09/1995	30/09/1995	18.25	100.00	13	\$639,885	12.5%	1.63
116,933	01/10/1995	31/10/1995	18.25	100.00	30	\$640,729	12.5%	3.75
116,933	01/11/1995	30/11/1995	18.25	100.00	30	\$640,729	12.5%	3.75
116,933	01/12/1995	31/12/1995	18.25	100.00	30	\$640,729	12.5%	3.75
143,000	01/01/1996	31/01/1996	21.80	100.00	8	\$655,963	13.5%	1.08
142,125	01/02/1996	29/02/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/03/1996	31/03/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/04/1996	30/04/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/05/1996	31/05/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/06/1996	30/06/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/07/1996	31/07/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/08/1996	31/08/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/09/1996	30/09/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/10/1996	31/10/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/11/1996	30/11/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
142,125	01/12/1996	31/12/1996	21.80	100.00	30	\$651,950	13.5%	4.05
172,005	01/01/1997	31/01/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/02/1997	28/02/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/03/1997	31/03/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/04/1997	30/04/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05

172,005	01/05/1997	31/05/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/06/1997	30/06/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/07/1997	31/07/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/08/1997	31/08/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/09/1997	30/09/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/10/1997	31/10/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/11/1997	30/11/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
172,005	01/12/1997	31/12/1997	26.52	100.00	30	\$648,586	13.5%	4.05
204,000	01/01/1998	31/01/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/02/1998	28/02/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/03/1998	31/03/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/04/1998	30/04/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/05/1998	31/05/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/06/1998	30/06/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/07/1998	31/07/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/09/1998	30/09/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/10/1998	31/10/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/11/1998	30/11/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
204,000	01/12/1998	31/12/1998	31.21	100.00	30	\$653,637	13.5%	4.05
235,460	01/01/1999	31/01/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/02/1999	28/02/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/03/1999	31/03/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/04/1999	30/04/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/05/1999	31/05/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/07/1999	31/07/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/08/1999	31/08/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/09/1999	30/09/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/10/1999	31/10/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/11/1999	30/11/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
235,460	01/12/1999	31/12/1999	36.42	100.00	30	\$646,513	13.5%	4.05
260,100	01/01/2000	31/01/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/02/2000	29/02/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/03/2000	31/03/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/04/2000	30/04/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/05/2000	31/05/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/06/2000	30/06/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/07/2000	31/07/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/08/2000	31/08/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/09/2000	30/09/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/10/2000	31/10/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/11/2000	30/11/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
260,100	01/12/2000	31/12/2000	39.79	100.00	30	\$653,682	13.5%	4.05
285,000	01/01/2001	31/01/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/02/2001	28/02/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/03/2001	31/03/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/04/2001	30/04/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/05/2001	31/05/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05

285,000	01/06/2001	30/06/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/07/2001	31/07/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/08/2001	31/08/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/09/2001	30/09/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/10/2001	31/10/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/11/2001	30/11/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
285,000	01/12/2001	31/12/2001	43.27	100.00	30	\$658,655	13.5%	4.05
309,000	01/01/2002	31/01/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/02/2002	28/02/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/03/2002	31/03/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/04/2002	30/04/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/05/2002	31/05/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/06/2002	30/06/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/07/2002	31/07/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/08/2002	31/08/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/09/2002	30/09/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/10/2002	31/10/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/11/2002	30/11/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
309,000	01/12/2002	31/12/2002	46.58	100.00	30	\$663,375	13.5%	4.05
332,000	01/01/2003	31/01/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/02/2003	28/02/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/03/2003	31/03/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/04/2003	30/04/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/05/2003	31/05/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/06/2003	30/06/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/07/2003	31/07/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/08/2003	31/08/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/09/2003	30/09/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/10/2003	31/10/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/11/2003	30/11/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
332,000	01/12/2003	31/12/2003	49.83	100.00	30	\$666,265	13.5%	4.05
507,000	01/01/2004	31/01/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/02/2004	29/02/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/03/2004	31/03/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/04/2004	30/04/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/05/2004	31/05/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/06/2004	30/06/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/07/2004	31/07/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/08/2004	31/08/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/09/2004	30/09/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/10/2004	31/10/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/11/2004	30/11/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
507,000	01/12/2004	31/12/2004	53.07	100.00	30	\$955,342	14.5%	4.35
880,035	01/01/2005	31/01/2005	55.99	100.00	30	\$1,571,772	15%	4.5
576,333	01/02/2005	28/02/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/03/2005	31/03/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/04/2005	30/04/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5

576,333	01/05/2005	31/05/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/06/2005	30/06/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/07/2005	31/07/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/08/2005	31/08/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/09/2005	30/09/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/10/2005	31/10/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/11/2005	30/11/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
576,333	01/12/2005	31/12/2005	55.99	100.00	30	\$1,029,350	15%	4.5
556,935	01/02/2006	28/02/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/03/2006	31/03/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/04/2006	30/04/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/05/2006	31/05/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/06/2006	30/06/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/07/2006	31/07/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/08/2006	31/08/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/09/2006	30/09/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/10/2006	31/10/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/11/2006	30/11/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
556,935	01/12/2006	31/12/2006	58.70	100.00	30	\$948,782	15.5	4.6
1,267,000	01/01/2007	31/01/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/02/2007	28/02/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/03/2007	31/03/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/04/2007	30/04/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/05/2007	31/05/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/06/2007	30/06/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/07/2007	31/07/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/08/2007	31/08/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/09/2007	30/09/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/11/2007	30/11/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,267,000	01/12/2007	31/12/2007	61.33	100.00	30	\$2,065,873	15.5	4.6
1,262,000	01/01/2008	31/01/2008	64.82	100.00	30	\$1,946,930	16%	4.8
1,200,000	01/02/2008	29/02/2008	64.82	100.00	30	\$1,851,280	16%	4.8
1,567,000	01/03/2008	31/03/2008	64.82	100.00	30	\$2,417,464	16%	4.8
1,291,000	01/04/2008	30/04/2008	64.82	100.00	30	\$1,991,669	16%	4.8
1,508,000	01/05/2008	31/05/2008	64.82	100.00	30	\$2,326,442	16%	4.8
1,402,000	01/06/2008	30/06/2008	64.82	100.00	30	\$2,162,913	16%	4.8
1,317,000	01/07/2008	31/07/2008	64.82	100.00	30	\$2,031,780	16%	4.8
1,420,000	01/08/2008	31/08/2008	64.82	100.00	30	\$2,190,682	16%	4.8
1,310,000	01/09/2008	30/09/2008	64.82	100.00	30	\$2,020,981	16%	4.8
1,307,000	01/10/2008	31/10/2008	64.82	100.00	30	\$2,016,353	16%	4.8
1,049,000	01/11/2008	30/11/2008	64.82	100.00	30	\$1,618,328	16%	4.8
1,049,000	01/12/2008	31/12/2008	64.82	100.00	30	\$1,618,328	16%	4.8
1,219,000	01/01/2009	31/01/2009	69.80	100.00	30	\$1,746,418	16%	4.8
1,296,000	01/02/2009	28/02/2009	69.80	100.00	30	\$1,856,734	16%	4.8
1,575,000	01/03/2009	31/03/2009	69.80	100.00	30	\$2,256,447	16%	4.8
1,542,000	01/04/2009	30/04/2009	69.80	100.00	30	\$2,209,169	16%	4.8
1,551,000	01/05/2009	31/05/2009	69.80	100.00	30	\$2,222,063	16%	4.8

1,533,000	01/06/2009	30/06/2009	69.80	100.00	30	\$2,196,275	16%	4.8
1,359,000	01/07/2009	31/07/2009	69.80	100.00	30	\$1,946,991	16%	4.8
1,661,000	01/08/2009	31/08/2009	69.80	100.00	30	\$2,379,656	16%	4.8
1,300,000	01/09/2009	30/09/2009	69.80	100.00	30	\$1,862,464	16%	4.8
1,500,000	01/10/2009	31/10/2009	69.80	100.00	30	\$2,148,997	16%	4.8
1,500,000	01/11/2009	30/11/2009	69.80	100.00	30	\$2,148,997	16%	4.8
885,000	01/12/2009	31/12/2009	69.80	100.00	30	\$1,267,908	16%	4.8
1,500,000	01/01/2010	31/01/2010	71.20	100.00	30	\$2,106,742	16%	4.8
1,545,000	01/02/2010	28/02/2010	71.20	100.00	30	\$2,169,944	16%	4.8
1,464,000	01/03/2010	31/03/2010	71.20	100.00	30	\$2,056,180	16%	4.8
109,000	01/04/2010	30/04/2010	71.20	100.00	30	\$153,090	16%	4.8
1,605,000	01/05/2010	31/05/2010	71.20	100.00	30	\$2,254,213	16%	4.8
1,642,000	01/06/2010	30/06/2010	71.20	100.00	30	\$2,306,180	16%	4.8
1,586,000	01/07/2010	31/07/2010	71.20	100.00	30	\$2,227,528	16%	4.8
907,000	01/08/2010	31/08/2010	71.20	100.00	30	\$1,273,876	16%	4.8
1,444,000	01/09/2010	30/09/2010	71.20	100.00	30	\$2,028,090	16%	4.8
1,508,000	01/10/2010	31/10/2010	71.20	100.00	30	\$2,117,978	16%	4.8
1,544,000	01/11/2010	30/11/2010	71.20	100.00	30	\$2,168,539	16%	4.8
1,544,000	01/12/2010	31/12/2010	71.20	100.00	30	\$2,168,539	16%	4.8
1,463,000	01/01/2011	31/01/2011	73.45	100.00	30	\$1,991,831	16%	4.8
907,000	01/02/2011	28/02/2011	73.45	100.00	30	\$1,234,854	16%	4.8
907,000	01/03/2011	31/03/2011	73.45	100.00	30	\$1,234,854	16%	4.8
1,537,000	01/04/2011	30/04/2011	73.45	100.00	30	\$2,092,580	16%	4.8
943,000	01/05/2011	31/05/2011	73.45	100.00	30	\$1,283,867	16%	4.8
1,615,000	01/06/2011	30/06/2011	73.45	100.00	30	\$2,198,775	16%	4.8
943,000	01/07/2011	31/07/2011	73.45	100.00	30	\$1,283,867	16%	4.8
1,541,000	01/08/2011	31/08/2011	73.45	100.00	30	\$2,098,026	16%	4.8
1,495,000	01/09/2011	30/09/2011	73.45	100.00	30	\$2,035,398	16%	4.8
1,563,000	01/10/2011	31/10/2011	73.45	100.00	30	\$2,127,978	16%	4.8
943,000	01/11/2011	30/11/2011	73.45	100.00	30	\$1,283,867	16%	4.8
943,000	01/12/2011	31/12/2011	76.19	100.00	30	\$1,237,695	16%	4.8
943,000	01/01/2012	31/01/2012	76.19	100.00	30	\$1,237,695	16%	4.8
943,000	01/02/2012	29/02/2012	76.19	100.00	30	\$1,237,695	16%	4.8
943,000	01/03/2012	31/03/2012	76.19	100.00	30	\$1,237,695	16%	4.8
943,000	01/04/2012	30/04/2012	76.19	100.00	30	\$1,237,695	16%	4.8
1,419,000	01/05/2012	31/05/2012	76.19	100.00	30	\$1,862,449	16%	4.8
1,007,000	01/06/2012	30/06/2012	76.19	100.00	30	\$1,321,696	16%	4.8
1,627,000	01/07/2012	31/07/2012	76.19	100.00	30	\$2,135,451	16%	4.8
1,714,000	01/08/2012	31/08/2012	76.19	100.00	30	\$2,249,639	16%	4.8
1,746,000	01/09/2012	30/09/2012	76.19	100.00	30	\$2,291,639	16%	4.8
1,285,000	01/10/2012	31/10/2012	76.19	100.00	30	\$1,686,573	16%	4.8
705,000	01/11/2012	21/11/2012	76.19	100.00	21	\$925,318	16%	3.36
					6574	\$246,233,526		942.365
								14.33%

CÁLCULO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Salarios devengados a fecha de manifestación de imposibilidad de seguir cotizando (A)	\$246,233,526
Semanas Cotizadas (B)	939.1
Salario promedio semanal devengado indexado a fecha de manifestación de seguir cotizando (A/B)=C	\$262,189.64
Tasa promedio ponderada de porcentajes de cotización (D)	14.33%
VALOR DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ A FECHA DE MANIFESTACION DE IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR COTIZANDO (B x C x D)	\$35,296,905.47
Fecha en que se manifiesta imposibilidad de seguir cotizando	26/02/2019
IPC a fecha en que se manifiesta imposibilidad de seguir cotizando	100.00%

Bajo ese panorama, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante cuando afirma que erró el *a quo* al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues tal y como se observa en la liquidación efectuada en esta instancia, el juzgador de primer grado aplicó una tasa promedio de cotización del 5.50%, la que no se ajusta a la realidad, pues dicho promedio entre los años 1993 a 2012 lo fue de 14.33%, situación esa que influye de manera directa en el valor a reconocer.

Al ser lo anterior de esa manera se modificará la sentencia acusada en el sentido de ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada al 26 de febrero de 2019 -*fecha en que se manifiesta imposibilidad para seguir cotizando* fº 14 *archivoDemandayAnexos*- en la suma de **\$35,296,905.47**.

2.2. Indexación.

Igualmente, se ordenará indexar aquel valor hasta cuando se verifique el pago de la obligación, dada la necesidad de compensar la pérdida del valor adquisitivo que sufre dicho monto con el simple transcurrir del tiempo y, para ello, debe darse aplicación de la siguiente fórmula, rememorada en sentencias CSJ SL593-2021, CSJ SL2570-2021 y CSJ SL4248-2022:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

IPC Inicial

De donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

3. De la prescripción

la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en señalar que la indemnización sustitutiva es un derecho pensional imprescriptible, dado que no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte (CSJ SL4559- 2019, CSJ SL3659-2020, CSJ SL3108-2023, entre muchas otras).

4. Costas y agencias en derecho.

Al haberse modificado por esta Sala la condena impuesta a Colpensiones por el *a quo*; necesariamente, las agencias en derecho fijadas en el numeral quinto de la sentencia apelada, debe igualmente modificarse, teniendo en cuenta las tarifas que para el caso dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016.

Al salir avante la alzada, se condenará a Colpensiones a pagar las costas por esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de febrero de 2022, en el sentido de condenar a COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle a Antonio Junieles Acosta, la suma de \$35.296.905,47, *-indexada al 26 de febrero de 2019-*, la que deberá indexarse a la fecha de pago, conforme a la fórmula descrita en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de febrero de 2022, en el sentido de establecer las agencias en derecho con base a la condena impuesta en esta instancia, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

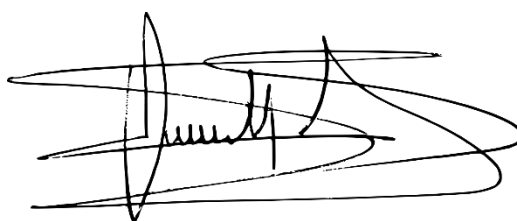
TERCERO: Condenar a Colpensiones, a pagar las costas por esta instancia; inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado